

CONTESTACION DEMANDA RADICADO 2019-1158

LUZ ESPINAL <abogadaleem@yahoo.com>

Mar 07/09/2021 12:18

Para: Juzgado 01 Familia - Antioquia - Bello <j01fctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Yasira Heredia Serna <yasira.heredia@icbf.gov.co>; wservlatinoamerica@gmail.com <wservlatinoamerica@gmail.com>; apato96@gmail.com <apato96@gmail.com>; abogadaleem <abogadaleem@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (67 KB)

CONTESTACION DEMANDA.SALIDA DEL PAIS 2020-1158 (1).doc;

Señora

JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCITO DE ORALIDAD DE BELLO

REF. PROCESO PERMISO SALIDA DELPAIS

RADICADO: 2019-01183

ASUNTO ALLEGO CONTESTACION DEMANDA

LUZ EDILMA ESPINAL MONSALVE, mayor de edad, abogada titulada con T.P. No. 40.432 del C.S. de la J, identificada con C.C. No. 32.536.104, obrando como apoderada judicial de la demandada señora ADRIANA PATRICIA ARTEAGA BERRIO, en oportunidad legal, (notificación electrónica el 26 de agosto, traslado por 10 días) procedo a dar respuesta a la demanda de conformidad con el documento adjunto.

Atentamente,

LUZ EDILMA ESPINAL MONSALVE

T.P. No. 40.432

Señora
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE BELLO
E. S. D.

REF: Proceso verbal sumario – Permiso Salida del País
Ddte: RICARDO ROQUE IONNO
Dada: ADRIANA PATRICIA ARTEAGA BERRIO
RAD. 2019-01158
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

LUZ EDILMA ESPINAL MONSALVE, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Bello, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.536.104 de Medellín, con correo electrónico abogadaleem@yahoo.com, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 40.432 del C.S.J. obrando en calidad de apoderada judicial de la demandada señora: **ADRIANA PATRICIA ARTEAGA BERRIO**, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Bello, identificada con la cedula de ciudadanía numero 43.100.834 de Bello, correo electrónico aparteaga@elpoli.edu.co, demandada en el proceso de la referencia; en oportunidad legal procedo a dar la respuesta a la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Al hecho Primero: Es cierto y aclaro, el señor demandante y el niño Matías ya no residen en la dirección relacionada, toda vez que, por motu proprio y sin informarle a la señora demanda el demandadose fue a vivir con el niño al municipio de Rionegro. Situación gravosa para mi mandante, ya que le toca viajar al municipio de Rionegro cada quince días para tener contacto y estar con su hijo.

Al hecho segundo: Es cierto.

Al hecho tercero: No es cierto, En el año 2013 cuando la relación de la pareja se encontraba bastante consolidada decide el demandado radicarse en Colombia desde mitad del mismo año 2013, específicamente en el municipio de Bello, en un bien inmueble de propiedad de la señora Arteaga Berrio. El demandado compro una casa en el barrio las cabañitas de Bello y se fue a vivir allá y para realizar unas reformas al bien, en ese lapso, el señor demandante iba almorzar todos los días en la casa de mi poderdante ubicada en el barrio Serramonte y amanecía

con ella y el hijo, de igual manera la demandada también amanecía en la casa del barrio las cabañitas. Compartieron vida de compañeros permanentes hasta el 19 de octubre de 2019, día que El demandante se fue con el niño Matías sin avisarle a mi mandante a vivir al barrio los búcaros. Cuando la señora ATEAGA BERRIO llego a la casa de trabajar, encontró que se había ido con el niño y se había llevado varios muebles y enseres. Es cierto que mi mandante viajo en varias oportunidades a argentina, pero nunca considero radicarse definitivamente allá por efectos de trabajo, por tener otra hija menor de edad y de las buenas oportunidades de estudio para el niño acá en Colombia.

Al hecho cuarto: No es cierto. Aclaro, en ocasiones la pareja hablo de la posibilidad de ir a vivir a Argentina, pero todos como familia, siempre incluyéndo a mi poderdante en los planes. A finales del año 2018, el señor Ionno comienza a hacer referencia a la posibilidad de irse a su país, mencionando que sería mejor para el niño ya que allí tendría un mejor entorno y una mejor educación. A lo cual mi poderdante no vio problema, y le propuso al señor IONNO que esperarán un tiempo ya que Matías estaba todavía muy pequeño y que tenía que definir el tema de la otra hija de la demandada de nombre Sofía quien también era menor de edad, e igual el tema laboral; El propósito de la señora ARTEAGA BERRIO era que Sofía terminara su bachillerato.

En el mes de febrero del año 2019 el señor IONNO vuelve a tocar el tema de irse a Argentina y esta vez de forma más reiterativa, manifestando que en ese año se debía definir la ida ya que el no quería vivir en Colombia, y fue enfático en que se iba con el niño Matías, ante la insistencia para llevarse al niño y no querer esperar otro año, pero la hija de la señora ARTREAGA BERRIO, Sofía se graduaba del bachillerato en Colombia en el 2020 y mi mandante pensaba en la posibilidad de que ella también se fuera para argentina; El señor Ricardo manifestó que él no tenia por qué esperar y menos estar sujeto a los tiempos de mi mandante, que él necesita definir cosas y desde ese momento comienza una presión y se deterioro la relación con la señora demandada, al señor IONNO no le importo nada la calidad de madre de mi poderdante frente a su otra hija menor ya que tendría que separarse de ella, tendría que renunciar a su trabajo y estabilidad en Colombia, por irse a otro país sola con su hijo y él demandado.

Ante la insistencia y la decisión de viajar y llevarse a al niño, se generaron múltiples problemas, discusiones donde a él solo le

importaba su bienestar y comodidad olvidando toda la situación de la demandada, ella se encontraba en una encerrona, ya que el demandado en forma autoritaria y agresiva manifestaba que él viajaba en enero del 2020 con el niño y que dejaba los tiquetes comprados para que la demandada viajara en Semana Santa del año 2020. Complementando lo anterior, le sugiere que solicitara una licencia en el trabajo en el mes de julio para mirar qué posibilidad había de que pudiera trabajar en Argentina, que él le dejaría un Aparta-estudio en Bello, para que con el arriendo de ese apartamento se sostuviera mientras se definía si se iba a vivir a Argentina. Ante la idea la señora Arteaga Berrio considero la posibilidad, pues si se pensaba en un mejor futuro para la familia, acepto que él viajaba primero con el niño, a lo cual el señor IONNO la cita a Bienestar Familiar el día 8 de julio de 2019 para que firmara una conciliación de Custodia y cuidados personales con el fin de que no tuviera problema en migración para la salida, ya que ella como madre no podía viajar todavía; **el señor IOINNO a partir de ese momento, cambio de actitud y su comportamiento generaron en la señora ARTEAGA BERRIO dudas que hicieron que cambiara de opinión, porque y empezó a notar después de la firma de este documento "Formato acta de conciliación restablecimiento de derechos del ICBF" un cambio negativo de actitud tratando de alejar el niño de ella, evitando que se le acercara al niño, que lo vistiera, que le leyera un cuento, que se acostara con el niño, generando esto a su vez discusiones sobre el tema y causando durante todo el año 2019 una convivencia imposible, difícil, ya que el señor IONNO insistía en irse el solo con el niño Matias, ya cambio el panorama .**

Mi mandante aclara, que nunca estuvo segura de dejar ir al niño Matías, algo le decía que no lo dejara ir, después fue que entendió la trampa que le había montado el demandado citándola a ICBF, ya luego llego la pandemia

Al hecho quinto: En efecto si se le otorgo el permiso para llevarse a Matías a Argentina; Pero con el cambio de comportamiento y actitud del señor IONNO, que no tuvo en cuenta a mi poderdante en la elección del Colegio en el cual iba a estudiar en Argentina y en la fecha de viaje, un día cualquiera ella llego del trabajo y el niño Matías le dice "ya mi papá compro los tiquetes para el viaje" ella sorprendida le dice que como así, que porque no contaron con ella, **y el señor IONNO Le contesta "es la verdad, yo solo cuento conmigo."**

Al hecho sexto: Es cierto. Ella revoco el permiso, ante el cambio de actitud del señor, pues cuando obtuvo lo que quería, (los Cuidados Personales del niño y además la autorización de salida del país del niño) , tuvo un cambio radical en su personalidad, en su forma de ser, en su actitud, en la convivencia con la demandada en el hogar, comenzó a agredirla y a violentarla, **ella siempre actuó de buena fe otorgándole la Custodia y los Cuidados Personales de mi hijo, a pesar de que Vivian como familia bajo el mismo techo, más nunca se imagino cuáles eran las verdaderas intenciones del señor.**

Al hecho séptimo: El señor Ricardo vuelve y cita a la demandada ante el ICBF, para una declaración Juramentada y así aclarar las razones por las cuales revoco la salida del país, Esta se realiza el 18 de septiembre de 2019. En la cual vuelve a indicar los hechos por los cuales revoco la salida. Entre los cuales está el cambio en su actitud, autoritarismo máxime el que no la tuvo en cuenta en las decisiones que tomaba con respecto al futuro del niño Matías.

Al hecho octavo: El demandante día 17 de octubre del 2019 toma la arbitraria decisión de irse de la casa llevándose al niño Matías, y algunos enseres de la casa, informando a la señora demandada mediante un correo electrónico esta situación, ya que ella se encontraba trabajando; viendo las malas intenciones del señor IONNO, acudió el día 18 de octubre a la Comisaría de Familia Tercera de Bello, originándose la Conciliación de cuota alimentaria y regulación de visitas, pues por el error que ella tuvo de haber firmado ante Bienestar Familiar esa acta de conciliación donde cedía los cuidados de niño Matías a su padre a pesar de que convivían en familia, pero solo porque le facilitaba el viaje, confiando en la buena fe del señor IONNO, y no pensando que actuaba en contra de los derechos como progenitora. Tanto la cuota como la regulación de visitas fue fijada por el señor RICARDO y el Comisario Tercero de Familia, pues mi poderdante en ese momento no se encontraba bien de salud, estaba angustiada y estresada, pues hacia pocos días el señor Ricardo tomo la decisión de separarla de su hijo.

Al hecho noveno: En el acta de conciliación del 08 de julio de 2019, mi poderdante no hace referencia a que cede la custodia de su hijo al padre, se habla de los cuidados personales "cito texto tal cual. La custodia del niño Matías Ionno Arteaga, será ejercida conjuntamente por ambos padres, de forma permanente y solidaria para el desarrollo integral de sus derechos, artículo 23 de la ley 1098 de 2006. Igualmente está en cabeza de ambos

padres la patria potestad del menor en mención conforme lo estipula el artículo 288 del c.c.". Aclaro al despacho, El señor IONNO manipula a su antojo al menor, por tener más disponibilidad de tiempo, el señor Ricardo llevaba y recogía a Matías en el Preescolar Barney donde estudiaba desde párvulos, pues para el era mucho más fácil, pues por su condición de trabajador independiente tenía disponibilidad de tiempo para hacerlo, Mientras que la demandada tenía que desplazarme a su sitio de trabajo hasta el municipio de Medellín barrio el Poblado, donde cumplía un horario laboral de (8) horas al día. Es falso que la demandada descargo en el padre sus obligaciones parentales, puesto que siempre estuvo en muchas de las actividades del preescolar, como ferias reuniones, fue el, y solo el demandante quien siempre desconoció los derechos de madre de mi mandante y siempre ha pretendido anular e impedir el derecho que le asiste a la madre con el hijo Matías.

El señor IONNO aprovecho el hecho que Mi poderdante es madre trabajadora, para generar más apego y manipulación del niño, pues podía pasar más tiempo con Matías. En lo referente a la afirmación que hace el demandado, referente a que la demandada tiene una segunda hija y a quien también hace más de cinco años dejo en custodia y con cuidados personales al padre de la menor **es absolutamente falso, que allegue la prueba de su afirmación**

Al hecho decimo: El señor Ricardo siempre hace referencia a lo mismo, habla de su capacidad económica, de la casa que tiene en Argentina, Eso es lo único que le ofrece y le importa en la vida de un niño, las comodidades, las cosas materiales y el amor y los derechos de la madre donde queda? La relación con la familia extensa de la madre donde queda? El demandado tiene prohibido que el menor comparta con la familia de mi poderdante, no permite que lo lleven donde la abuela materna, tías y primos. Informo al despacho que el demandante vivía con su señor padre quien falleció, solo tenía un hermano que vivía en Italia y también falleció, el demandante en Argentina NO TIENE FAMILIA con que contar, pues la relación que tiene con sus tres hijos ya adultos es bastante conflictiva y cuestionable, hijos de los dos matrimonios fallidos. **Qué futuro le espera a un niño solo sin su madre ni familia en Argentina?** Tampoco podemos desconocer la situación caótica económica de Argentina y el mal manejo de la pandemia del covid 19, solo basta mirar y leer noticias, Colombia supera en estos aspectos a país Argentino. La obsesión del demandante con el hijo Matías ha llegado a

extremos enfermizos, el niño habla con acento argentino y con modismos y lunfardo argentino inculcados por el demandante.

Al hecho once: No es posible que mi poderdante de permiso definitivo de salida del país para su hijo, pues con el cambio de comportamiento del señor Ricardo y con todo lo que ha venido haciendo con ella desde que se llevo a su hijo de la casa el día 17 de octubre de 2019, donde vivíamos todos en familia. Desde ese suceso ella se encuentra sometida a una cantidad de vejámenes impuestos por el autoritarismo del señor IONNO: Como no poder estar con su hijo, separándolo de ella, se lo llevo a vivir al municipio de Rionegro sin consultarle nada, no la tiene en cuenta para nada en el proceso y desarrollo educativo, no conoce los cuadernos de su hijo tampoco sabe que es ayudarle en sus tareas los fines de semana que lo puede tener, no conoce los amiguitos del niño porque el señor no deja. Matías está creciendo sin un referente materno, Lo privo de compartir cualquier espacio con la familia materna, no le informa si el niño se enferma si tiene que llamar al médico, lo tiene argentinizado, Matías habla con los modismos de allá y utiliza muchas de sus expresiones; otro punto a tener en cuenta es la situación de pandemia que se está viviendo en el mundo entero y que es necesario tener en cuenta, pues el señor Ricardo ya es una persona que se encuentra en la tercera edad, que vive solo, que su familia no es extensa, razón por la cual es un riesgo que un niño tan pequeño este en otro país.

Al hecho doce: La demandada Nunca ha comprendido el propósito del señor Ricardo, al quererla alejar de su hijo, El demandante tiene al niño Matías absolutamente adoctrinado, manipulado y alejado de la madre, tiene al menor como un botín y se siente amo y dueño del menor, comportamiento que raya con una obsesión, situación que va en contra de la salud mental y desarrollo integral del menor.

A LAS PRETENSIONES

Solicito señora juez, sean desestimadas en su totalidad las pretensiones de la demanda, ya que se estaría vulnerando los derechos del menor de compartir con su señora madre y su familia extensa, igualmente se estaría vulnerando el derecho fundamental de mi mandante para ejercer los derechos de madre del menor Matías, tener un referente materno, de amor, ayuda, cuidado y seguridad. Igualmente de conformidad con las excepciones de merito que seguidamente relacionare, reitero, se niegue las pretensiones de la demanda:

I MEDIOS PROBATORIOS DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO PROPUESTAS.

EXCEPCIONES:

PRIMERA EXCEPCIÓN: Incertidumbre sobre las condiciones económicas y sanitarias del niño Matías en el país de Argentina.

Sustento: No es evidente en el proceso por parte del demandante señor IONNO, cuáles serán las condiciones económicas y sanitarias a las que estará enfrentado el niño MATIAS en el país de argentina, que actualmente vive una situación caótica en materia sanitaria y económica muy precaria a la situación del país colombiano.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: El abuso de la posición dominante del señor demandante IONNO, como progenitor del niño por tener el cuidado personal del menor.

Sustento: El padre ha incidido o influenciado con su posesión dominante frente al niño, de manera cultural y social, desarraigando al niño de las costumbres y valores de ciudadano colombiano e impidiendo que el niño participe de las costumbres de la nacionalidad colombiana, ya que todo el tiempo le insiste al niño que el es Argentino y despotrica de Colombia. Amen, de permitir y torpedear la relación del niño con su madre.

TERCERA EXCEPCIÓN: La negación al principio de la corresponsabilidad familiar en los cuidados y bienestar integral del niño Matías

Sustento: Ya que el padre pretende cercenarle a la madre y demás parientes al retirar y llevarse al niño Matías del país, limitando así, el derecho de compartir, participar y crear lazos de solidaridad, amor y empatía familiares con sus demás parientes maternos en Colombia

Solicito señora juez, sean declaradas estas excepciones y se desestimen las pretensiones de la demanda.

I MEDIOS PROBATORIOS DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO PROPUESTAS

DOCUMENTALES: Solicito tener como pruebas documental, las allegadas con la demanda

LUZ EDILMA ESPINAL MONSALVE
Abogada Especialista en Derecho de Familia U. DE A.
abogadaleem@yahoo.com – Celular WASHAP 311 301 6970

TESTIMONIALES: Solicito se decrete y practique prueba testimonial y sean escuchados las personas que seguidamente relacionare, todos mayores de edad, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y la contestación:

DORA ELENA ARTEAGA BEDOYA, identificada con cedula de ciudadanía No. 32. 315.255, domiciliada en el municipio de Bello, dirección carrera 57 calle 51-49 Interior 301, Celular 314 6896221, correo electrónico: lore529@hotmail.com

LUIS ALFONSO ESCOBAR MARÍN, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.671.662 domiciliado en el municipio de Medellín, en carrera 77 No 73-09 apartamento 101 bloque 6 (urbanización Jorge Robledo) celular 3013682429, correo electrónico: luisalfonsoescobar@gmail.com

SANDRA EUGENIA RÍOS JIMÉNEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.443.242 domiciliada en el municipio de Bello, dirección carrera 58 C No 24a-41 barrio cabañas, Edificio La Palma, celular 311 6701397, correo electrónico: sandiriosjimenez13@gmail.com

YENNY MARCELA RUIZ PUERTA, identificada con cedula de ciudadanía No 21.428.418, domiciliada en el municipio de Itagüí, en carrera 45A N° 66-14, celular 3015419037 correo electrónico: yeye327928@gmail.com

NOTIFICACIONES y DIRECCIONES

Las señaladas en la demanda

Apoderada: Bello, avenida 26 No. 52-200 Torre 8 Apto 1301
Ciudadela Norteamérica. Celular 311 3016970, correo electrónico
abogadaleem@yahoo.com

Atentamente,

LUZ EDILMA ESPINAL MONSALVE
T. P. No. 40.432 del C. S. J.

LUZ EDILMA ESPINAL MONSALVE
Abogada Especialista en Derecho de Familia U. DE A.
abogadaleem@yahoo.com – Celular WASHAP 311 301 6970

C.C. No. 32.536.104 de Medellín
Correo Electrónico. abogadaleem@yahoo.com